COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 5.10.1999
COM(1999) 466 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento CE nº 1064/1999 por el que se establece una prohibición sobre los vuelos entre los territorios de la Comunidad Europea y de la República Federativa de Yugoslavia

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Unión Europea ha impuesto varias sanciones económicas y financieras a la República Federativa de Yugoslavia con objeto de resolver de modo duradero la crisis de Kosovo.

Aunque todavía no se ha encontrado una solución definitiva, la evolución comprobada en la provincia de Kosovo y en la República de Montenegro induce a levantar la prohibición sobre los vuelos por lo que respecta a estos territorios de la República Federativa de Yugoslavia, para apoyar las reformas políticas y económicas que se están llevando a cabo.

La presente propuesta de la Comisión de Reglamento del Consejo tiene por objeto eximir a la provincia de Kosovo y a la República de Montenegro de la prohibición sobre los vuelos.

Al mismo tiempo, sin embargo, se proponen disposiciones para reducir al mínimo el riesgo de que estas exenciones socaven las medidas que seguirán aplicándose en el resto de la República Federativa de Yugoslavia.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento CE nº 1064/1999 por el que se establece una prohibición sobre los vuelos entre los territorios de la Comunidad Europea y de la República Federativa de Yugoslavia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 301,

Vista la Posición común 1999/..../PESC de ... de septiembre de 1999, adoptada por el Consejo sobre la base del Artículo 15 del Tratado de la Unión Europea, por la que se modifica la Posición común 1999/273/PESC por la que se prohibe el suministro y la venta de petróleo y productos del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia (RFY), y la Posición común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas adicionales con respecto a la República Federativa de Yugoslavia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) La evolución comprobada en la República Federativa de Yugoslavia permite la revocación parcial de la prohibición sobre los vuelos impuesta por el Reglamento (CE) nº 1064/1999.

(2) Esta revocación parcial no irá en perjuicio de la aplicabilidad de los demás elementos del Reglamento (CE) nº 1064/1999 por lo que respecta a la República Federativa de Yugoslavia..

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1064/1999 queda modificado como sigue:

1. Se añade el artículo siguiente:

"Artículo 3bis

No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 2, las autoridades competentes incluidas en la lista del anexo del Reglamento (CE) nº 1520/1999 del Consejo[1] podrán autorizar vuelos individuales o fletados en serie, tal como se definen en la letra c) del artículo 1, entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia, siempre que:

[1] DO L 177 de 13.7.1999, p. 10.

a) la aeronave utilizada para estos vuelos no esté registrada en la República Federativa de Yugoslavia y no sea explotada por una compañía aérea yugoslava, tal como se definen en la letra a) del artículo 1, distinta a Montenegro Airlines;

b) el punto de aterrizaje o de despegue en la República Federativa de Yugoslavia se encuentre únicamente en la República de Montenegro o en la provincia de Kosovo;

c) cuando los vuelos procedan de algún punto de la provincia de Kosovo o sea éste su destino, los pagos del suministro de los servicios básicos necesarios para la realización normal de los vuelos se efectúen únicamente a los proveedores de estos servicios, el nivel de tales pagos corresponda a las tarifas medias aplicables a dichos servicios durante el período de seis meses anterior al 19.6.1999, y se apliquen de forma no discriminatoria;

d) cuando los vuelos procedan de algún punto de la República de Montenegro o sea éste su destino, los pagos del suministro de los servicios básicos necesarios para la realización normal de estos vuelos se ingresen en la cuenta de las autoridades competentes de la República de Montenegro, que figuran en la lista del anexo de este reglamento, correspondan a las tarifas medias aplicables durante el período de seis meses anterior al 19.6.1999, y se apliquen de forma no discriminatoria."

2. En el artículo 8 se añade el apartado siguiente:

"3. La Comisión establecerá y, si fuere necesario, modificará la lista de las autoridades competentes de la República de Montenegro a que se refiere la letra d) del artículo 3bis y de los proveedores de servicios esenciales de la provincia de Kosovo. La Comisión publicará esta lista y los eventuales cambios que se efectúen en ella en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente